

RV: Generación de Tutela en línea No 797720

Carlos Efrén Caceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 KB)

ActaRepartoPABLO EMILIO GORDILLO PALACIO.pdf;

Señores

JUZGADOS Y / O MAGISTRADOS

Adjunto reenvio correo con tutela enviada por el accionante junto con acta de radicación del usuario: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO con acta de reparto #47001316000120220015000

Agradezco verificar e informar oportunamente si existe alguna inconsistencia, para la respectiva corrección.

Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres

Auxiliar Administrativo Oficina Judicial

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 15:40

Para: Carlos Efrén Caceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 797720

Señor(a) Funcionario(a) de Reparto

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Respetuoso saludo.

Damos traslado por competencia de la presente Acción Constitucional/Demanda para que sea sometida a reparto, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Revisar **Enlace / LINK** de acceso dentro del cuerpo de este mensaje, o tener en cuenta los documentos que se "REENVÍAN" tal como fueron recibidos del Accionante/Demandante por esta dependencia.

Con el fin de **EVITAR DUPLICIDADES** e inconvenientes posteriores, se le requiere revisar previamente en el aplicativo TYBA para descartar que exista otra Acción Constitucional/Demanda ya radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Nota Importante, en caso de:

- Problemas de acceso a los documentos o LINK adjunto
- EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS O ILEGIBLES PARA ATENDER el reparto solicitado
- Tener la NECESIDAD de devolver lo presente por "posible" DUPLICIDAD

Favor requerir de manera clara y congruente por este medio, directamente al USUARIO/DESPACHO de origen para que subsane lo que le corresponda, siendo precisamente el USUARIO/DESPACHO el competente para ello; **copiar el requerimiento realizado por usted a este correo para mantener trazabilidad del presente asunto.**

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante: Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

Si requiere aclaraciones o devolverá por algún motivo este mensaje con la Acción Constitucional, por favor HACERLO al correo de Oficina Judicial Santa Marta: ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 3:36 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 797720

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 797720

Departamento: MAGDALENA.
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO Identificado con documento:
1083041341
Correo Electrónico Accionante : borislegalandbusiness@gmail.com

Teléfono del accionante : 3000000000

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E

S

D

Asunto: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

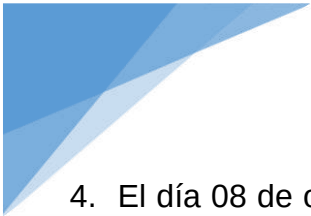
Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1'083.041-341 de Santa Marta, con el debido respeto acudo ante ustedes a fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales, dentro de los cuales considero conculcados el de petición en lo que atañe en seguridad social al solicitar el reconocimiento oportuno de la pensión de sobreviviente de mi señor padre GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.), así como al mínimo vital, a la vida digna, y consecuentemente, se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y pago del retroactivo pensional correspondiente, con base en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mi padre, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la CC. 12'552.068, mediante **Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en su favor, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de \$908.526.oo.
2. Mi padre, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS** falleció el día 01 de mayo de 2021, según consta en Registro Civil de Defunción.
3. Por medio de la **Resolución SUB 168284 de 22 de julio de 2021** se ordenó reconocer y pagar una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908.526.oo a partir de 01 de junio de 2021, en favor de la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** identificada con CC 36'550.194 en calidad de compañera con un porcentaje de del 100%.

- 
4. El día 08 de octubre de 2021 a través de trámite solicité a COLPENSIONES el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, la cual fue recibida bajo el **radicado 2021_11969764**, misma solicitud en la cual anexé:
 - a. Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
 - b. Registro Civil de Defunción del Causante.
 - c. Copia de mi Documento de Identidad.
 - d. Copia de mi Registro Civil de Nacimiento.
 - e. Formato de Información EPS.
 - f. Formato Declaración de No Pensión.
 - g. Certificados de Estudios
 5. En virtud de lo anterior, por parte de COLPENSIONES se emitió **Auto de Pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021** a través del cual se requirió a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara su posición y aportara las pruebas que considerara pertinente frente a mi solicitud realizada.
 6. Es así que mediante **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y redistribución pensional en mi favor en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00%.
 7. Sin embargo, en la misma resolución COLPENSIONES manifiesta que dejará en suspenso **el pago** del reconocimiento y redistribución pensional en mi favor en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00% hasta tanto no suministrara a Colpensiones Certificado de Estudios vigentes y actualizados para el primer semestre de la presente anualidad 2022.
 8. Es de esta manera que, a través de formulario de Colpensiones junto con documento de Certificación Universitario 2022, mismos documentos recibidos bajo el radicado 2022_1546626 en fecha 07 de febrero de 2022, se tramitó aunado al presente proceso de solicitud pensional dando respuesta a la declaratoria de suspenso **del pago** del reconocimiento y redistribución pensional en mi favor mencionado en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**,
 9. El mencionado CERTIFICADO ACÁDEMICO expedido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y firmado por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico señor DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS con fecha de expedición del documento 04 de febrero de 2022, consta la matrícula académica vigente del estudiante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO el cual se encuentra cursando el octavo semestre dentro del programa académico de MEDICINA VETERINARIA en dicha Universidad para el primer semestre del año 2022.



10. Así las cosas, después de haber tramitado a través de formulario la Certificación Universitario, hasta la fecha no he recibido respuesta o pronunciamiento por parte de COLPENSIONES para hacer efectivo el pago del reconocimiento y redistribución pensional en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00% y a su vez el pago del Retroactivo Pensional al que tengo derecho, como lo ordena la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**.

11. Lo anterior, conllevó a que el día 24 de marzo de 2022, a través de apoderado, se radicara PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ASÍ COMO AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL como así lo reconoció y lo decretó la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**.

12. Aun así, hasta la fecha sigo sin recibir respuesta por parte de COLPENSIONES vulnerando así mis Derechos Fundamentales a la Petición, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y demás derechos conexos para el real desarrollo y disfrute y gozo a la vida Digna.

13. Entonces, atendiendo que lo solicitado en petición de fecha 24 de marzo de 2022 fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** y del mismo modo el pago del Retroactivo Pensional a que hay lugar y que por parte de COLPENSIONES únicamente haya existido un silencio doloso y perjudicial para el real disfrute de mis derechos a la seguridad social y demás en conexidad, le solicito de manera respetuosa al Juez Constitucional que tenga en cuenta que la Corte Constitucional, decidió unificar su jurisprudencia mediante la **SU-975 de 2003**, fijando los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, de la siguiente manera,

1. **De quince (15) días hábiles** en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) *que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo*".
2. De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas



a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°). (Negrillas fuera de texto)

3. Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.
 4. Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).
14. Es importante resaltar, que el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que establecía que las entidades condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, pagarán las sumas con cargo a sus recursos en un **plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, fue declarado inexecutable por la Sentencia C-167/2021.** (Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.)
15. Así mismo Señor Juez Constitucional, es preciso mencionarle que el artículo 307 del CGP solo aplica cuando se trate de la Nación o una Entidad Territorial, que no es el caso de COLPENSIONES, porque esta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada bajo el Acuerdo No. 02 del 1 de octubre de 2009.
16. Atendiendo lo precitado, se sobre entiende que la actuación de COLPENSIONES dentro del proceso de solicitud que he llevado para el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y a su vez el pago del retroactivo pensional a que tengo derecho, ha trasgredido mis derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad, al debido proceso y otros, y esencialmente a la expectativa de empezar a gozar oportunamente de mis mesadas pensionales.
17. Es por todo lo anterior que, a fin de que cese la vulneración de mis derechos fundamentales, presento las siguientes,



II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor juez;

1. Tutelar el derecho fundamental de Petición en lo que atañe en Seguridad Social, al solicitar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobreviviente así como el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, así como al Mínimo Vital, a la vida digna y otros, toda vez que desde el 24 de marzo de 2022, fecha en la que solicité a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** y así mismo el pago del Retroactivo Pensional a que tengo derecho, hasta la fecha han transcurrido más 15 días sin resolver mi solicitud de Pago de Pensión y Retroactivo Pensional.
2. Por consiguiente, ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente junto con el pago del Retroactivo Pensional a que tengo derecho, teniendo en cuenta la solicitud radicada el día **24 de marzo de 2022**, dando respuesta de fondo, clara y precisa.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T 920-08, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández señaló:

“el artículo 23 constitucional establece el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, al establecer que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones, y determinando en primer lugar, un conjunto exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se pueden resumir de la siguiente manera:

- i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.
- ii) **El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.**

- 
- iii) **Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado.**
 - iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.
 - v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento.
 - vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado. (negritas y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, en lo relacionado con el término para dar respuesta por parte de la administración, se acude al artículo 14 del CPACA, que señala que,

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...). (negritas y subrayas fuera del texto).

Mediante Sentencia T-149/13, la Corte Constitucional precisó:

“ Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y



a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;** e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (negritas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, dicha corporación ha reiterado mediante Sentencia T-369/13:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que **la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema,** así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (negritas y subrayas fuera del texto)

En lo que respecta al término de las solicitudes de reconocimiento de pensión, la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, reiterada por la Sentencia C-1024 de 2004, expresó lo siguiente,

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, ésta Corporación concluyó que el plazo es:

1. **De quince (15) días hábiles** en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver,



en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".

2. De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°). (Negrillas fuera de texto)
3. Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.
4. Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales abordados, se tiene que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y precisamente porque ha excedido sin manifestar ningún tipo de comunicación en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Así las cosas, se tiene suficientemente fundamentado el presente amparo constitucional que se pretende con base en la jurisprudencia de la corte y las normas aplicables al caso, por lo que solicito acoger cada una de las peticiones de amparo.

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias judiciales en contra de entidades que reconozcan sumas de dinero por concepto de prestación de seguridad social, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disponía lo siguiente,

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo [307](#) de la Ley 1564 de 2012.

El anterior texto, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167 de 2021, en la que en síntesis los fundamentos fueron los siguientes,



La demanda planteó siete cargos contra la disposición acusada así: (i) violación del principio de unidad de materia, (ii) vulneración del principio de igualdad, (iii) violación del artículo 44 de la Constitución Política; (iv) desconocimiento del artículo 48 de la Constitución Política que reconoce el derecho a la seguridad social; (v) violación del derecho fundamental al mínimo vital; (vi) desconocimiento de lo previsto en el artículo 46 constitucional; y, (vii) vulneración del deber de protección especial a personas en condición de discapacidad dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política.

Al evaluar la aptitud sustantiva de los cargos formulados, la Sala concluyó que los cargos del segundo al séptimo no cumplían la carga argumentativa necesaria para generar una duda mínima de constitucionalidad que habilitara la competencia de la Corte para adelantar un juicio abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, **el examen de constitucionalidad se limitó al cargo formulado por la presunta violación del principio de unidad de materia.** Además, la Corte consideró que, a pesar de que la disposición demandada se encontraba inserta en una ley anual de presupuesto cuya vigencia se agotó el 31 de diciembre de 2020, podría seguir produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, por lo que era procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre su exequibilidad.

La Sala reiteró el precedente constitucional relativo al principio de unidad de materia, en particular cuando este se aplica a una ley anual de presupuesto. Concluyó que el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa. Por lo tanto, además de cumplir los requisitos generales de conexidad desarrollados por la jurisprudencia para evaluar el principio de unidad de materia en leyes ordinarias, se reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: **(i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.**

La Corte concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código.



Pese a lo anterior, el artículo 307 del CGP, quedó vigente, pero el mismo dispone lo siguiente,

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Lo citado, implica dos situaciones que deben concurrir dos presupuestos para que se aplique el efecto que la norma persigue, esto es, (i) debe tratarse de la Nación o de una Entidad Territorial, y (ii) debe haber sido condenada al pago de sumas de dinero a través de sentencia ejecutoriada.

De acuerdo a lo precedido, se advierte que no aplica al presente caso, por cuanto COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica y autonomía financiera, así como administrativa.

Así las cosas, lo que realmente se evidencia es la recalcitrante vulneración de COLPENSIONES de emitir la respuesta del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de las mesadas pensionales.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

- **Documentales**

1. Copia de la cedula de Ciudadanía.
2. Auto de Pruebas No. APSUB 3260 expedido por COLPENSIONES en fecha de 14 de diciembre 2021.
3. Resolución de Reconocimiento y pago de Pensión SUB 11862 de 19 de enero 2022 expedida por COLPENSIONES
4. Copia del Certificado Académico expedido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y recibido por Colpensiones bajo el radicado 2022_1546626 en fecha 07 de febrero de 2022.
5. Copia de la Petición para el pago de la pensión ya reconocida junto con el pago del Retroactivo Pensional al que tengo derecho, elevada por mi apoderado dentro del proceso de Reconocimiento Pensional ante COLPENSIONES, recibida bajo el radicado 2022_3830605 de 24 de marzo 2022.

V. Anexos

1. Todos los Documentos del expediente de PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'083.041.341 que reposan en los archivos de COLPENSIONES

VI. Juramento

Manifestó bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela anterior a ésta, sobre estos hechos o derechos ante autoridad alguna contra los tutelados.



VII. Notificaciones

El suscrito:

Recibo notificaciones en el correo electrónico borislegalandbusiness@gmail.com

La accionada:

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la carrera 10 # 72-33 (sede principal) de Bogotá DC. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Atentamente,

PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO
C.C. 1'083.041.341 de Santa Marta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.083.041.341**

GORDILLO PALACIO

APELLIDOS

PABLO EMILIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SANTA MARTA
(MAGDALENA)

24-NOV-1998

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

22-DIC-2016 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-2100100-00903302 M-1083041341-20170508

0055296595A 1

47921815

CIUDAD DE ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

APSUB 3260
14 DIC 2021

RADICADO No. 2021_11969764

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (SUSTITUCIÓN
PENSIONAL - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de \$908,526.00.

Que por medio de la Resolución SUB 168284 del 22 de julio de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908,526.00 a partir del 01 de junio de 2021, a favor de:

- **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36550194, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1960, en calidad de compañera con un porcentaje del 100.00%.

Que a través de la Resolución SUB 266050 del 12 de octubre de 2021 se negó la solicitud de Sustitución Pensional presentada por **PALACIO GRANADOS RUTH MERY** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36562836, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, en calidad de compañera ya que no se acreditaron los requisitos de ley.

Que a causa del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, se solicitó el 8 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES, bajo el radicado 2021_11969764 y se presentó (aron) la(s) siguiente(s) persona(s):

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, el 08 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_11969764, aportando los siguientes documentos:
 - Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
 - Registro Civil de Defunción Causante.
 - Documento Identidad Solicitante.
 - Registro Civil de Nacimiento Solicitante.
 - Formato Información EPS.
 - Formato Declaración No Pensión.
 - Certificados de estudio

Con el fin de estudiar la procedencia de la Pensión de Sobrevivientes es importante mencionar que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la

compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendría una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las

personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que, con el fin de verificar el requisito de dependencia económica, esta Subdirección procedió a realizar el correspondiente Informe Investigativo. Lo anterior, con base en lo establecido en la Instrucción No. 08 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en la cual se indica:

(...) se hace palmaria la necesidad de acoger los siguientes criterios auxiliares objetivos que permitan a los operadores jurídicos contar con parámetros a la luz de los cuales se puede examinar en que situaciones se hace imperativo solicitar que se lleve a cabo una investigación administrativa: A. Con el fin de determinar si el cónyuge/compañero permanente acredita el requisito de convivencia con el causante: 1. Diferencia de edad igual o mayor a veinte años entre el causante y la persona que solicita en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Si causante y beneficiaria tuviesen hijos en común la investigación administrativa no sería necesaria (...)

Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

"(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pablo Emilio Gordillo Palacio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien fue estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursó sexto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 22 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien es estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursando séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre y el 20 de diciembre de 2021, con una intensidad horaria registrada de 23 horas semanales. Por lo tanto, se acredita."

Que respecto de la redistribución de la Pensión de Sobrevivientes, el concepto BZ_2017_13487940 proferido por Colpensiones el día 22 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:

"(...) como se señaló en el Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017, donde se dijo que:

"De otra parte, conviene poner de manifiesto que el reajuste de la mesada no implica la revocatoria del derecho, sino que, como lo señala la Corte, es apenas una redistribución que parte de un derecho ya reconocido".

"Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica "de pensionado", sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados".

Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso. Guardando coherencia con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria advirtió que: "Si posteriormente a este trámite -se refiere a la solicitud de pensión de sobrevivientes, los avisos subsiguientes y el reconocimiento pensional- se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado"

Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones

VI. Conclusiones.

Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:

A-Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.

B-En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.

C- Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.

D-De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.

E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.

F. Las consideraciones del Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional).

Que el Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017, establece:

"C. Reajuste de la mesada pensional por redistribución del derecho

Entonces, cuando se evidencie que la pensión de sobrevivientes se otorgó a uno solo de los reclamantes sin tomar en consideración otras solicitudes que obraban en el expediente al momento de expedirse el acto, habrá lugar a redistribuir la mesada, siempre que se cumplan con las condiciones para hacerse a la pensión derecho y, además, se constate que éstos y aquellos pertenecen al mismo orden de prelación.

Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica "de pensionado", sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados."

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que fue acreditada la calidad de hijo mayor estudios a través de registro civil de nacimiento, documento de identidad y certificado de estudios del solicitante GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO, hay lugar

al reconocimiento de la sustitución pensional.

Que frente a la redistribución de la Sustitución Pensional a causa fallecimiento del causante **GORDILLO MATEUS GERARDO (Q.E.P.D.)**, se **INFORMA** a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

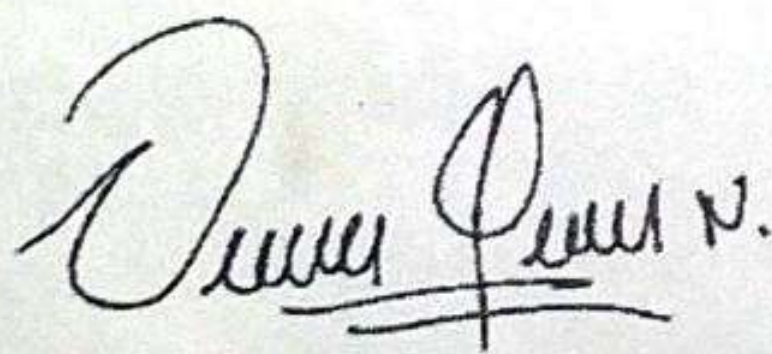
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes, frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar de la presente decisión a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** y al joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_11969764

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
(SUSTITUCIÓN PENSIONAL - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de **\$908,526.00**.

Que el señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, falleció el 01 de mayo de 2021 según Registro Civil de Defunción.

Que por medio de la **Resolución SUB 168284 del 22 de julio de 2021** se ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional en cuantía inicial de **\$908,526.00** a partir del **01 de junio de 2021**, a favor de:

- **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36550194, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1960, en calidad de compañera con un porcentaje del 100.00%.

Que a través de la **Resolución SUB 266050 del 12 de octubre de 2021** se negó la solicitud de Sustitución Pensional presentada por **PALACIO GRANADOS RUTH MERY** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36562836, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, en calidad de compañera ya que no se acreditaron los requisitos de ley.

Que a causa del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, se solicitó el 08 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES, bajo el radicado 2021_11969764 y se presentó (aron) la(s) siguiente(s) persona(s):

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, el 08 de octubre de 2021 con radicado

Nro. 2021_11969764, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
- Registro Civil de Defunción Causante.
- Documento Identidad Solicitante.
- Registro Civil de Nacimiento Solicitante.
- Formato Información EPS.
- Formato Declaración No Pensión.
- Certificados de estudio

En virtud de lo anterior, se emitió el **Auto de Pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021** a través del cual se requirió a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dicho auto manifestara su posición y aportara las pruebas que considerara pertinentes frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios.

Que dicho documento fue entregado el 28 de diciembre de 2021 según comunicación externa No. 2021_15369397 con guía de envío No. 2021_15369397 y habiendo transcurrido el término otorgado no existió pronunciamiento alguno, por lo que se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Que el causante falleció el 01 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Con el fin de estudiar la procedencia de la Pensión de Sobrevivientes es importante mencionar que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendría una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia

pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano invalido sea el establecido en el Código Civil."

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente

prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que, con el fin de verificar el requisito de dependencia económica, esta Subdirección procedió a realizar el correspondiente Informe Investigativo. Lo anterior, con base en lo establecido en la Instrucción No. 08 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en la cual se indica:

(...) se hace palmaria la necesidad de acoger los siguientes criterios auxiliares objetivos que permitan a los operadores jurídicos contar con parámetros a la luz de los cuales se puede examinar en que situaciones se hace imperativo solicitar que se lleve a cabo una investigación administrativa: A. Con el fin de determinar si el cónyuge/compañero permanente acredita el requisito de convivencia con el causante: 1. Diferencia de edad igual o mayor a veinte años entre el causante y la persona que solicita en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Si causante y beneficiaria tuviesen hijos en común la investigación administrativa no sería necesaria (...)

Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

“(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pablo Emilio Gordillo Palacio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien fue estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursó sexto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 22 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien es estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursando séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del

año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre y el 20 de diciembre de 2021, con una intensidad horaria registrada de 23 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.”

Ahora bien, respecto de la redistribución de la pensión de sobrevivientes, el concepto BZ_2017_13487940 proferido por Colpensiones el día 22 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:

“(…) como se señaló en el Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017, donde se dijo que:

“De otra parte, conviene poner de manifiesto que el reajuste de la mesada no implica la revocatoria del derecho, sino que, como lo señala la Corte, es apenas una redistribución que parte de un derecho ya reconocido”.

“Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica “de pensionado”, sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados”.

Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso. Guardando coherencia con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria advirtió que: “Si posteriormente a este trámite –se refiere a la solicitud de pensión de sobrevivientes, los avisos subsiguientes y el reconocimiento pensional– se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado”

Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones

VI. Conclusiones.

Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:

A-Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado,

si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.

B-En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.

C- Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.

D-De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.

E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.

F. Las consideraciones del Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional).

Que el Concepto 2017_11576081 del 31 de octubre de 2017, establece:

“C. Reajuste de la mesada pensional por redistribución del derecho

Entonces, cuando se evidencie que la pensión de sobrevivientes se otorgó a uno solo de los reclamantes sin tomar en consideración otras solicitudes que obraban en el expediente al momento de expedirse el acto, habrá lugar a redistribuir la mesada, siempre que se cumplan con las condiciones para hacerse a la pensión derecho y, además, se constate que éstos y aquellos pertenecen al mismo orden de prelación.

Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica “de pensionado”, sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados.”

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que fue acreditada la calidad de hijo mayor estudios través de registro civil de nacimiento y certificado de estudios del solicitante **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, así:*

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con Cedula Ciudadanía No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que la presente redistribución se realizará a partir del **01 de febrero de 2022**, es decir, a corte de nómina, razón por la cual no se genera retroactivo alguno a favor del señor **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, pues el 100.00% de la prestación ha sido cancelado a favor de la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS**, hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

Finalmente, vale la pena aclarar que el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** ingresará en nómina a partir del **01 de febrero de 2022**, en estado **suspendido**, toda vez que para el primer periodo del año 2022 no ha acreditado estudios; razón por la que deberá presentar el certificado en el que acredite su calidad de estudiante para el primer semestre del año 2022.

Reconocer personería al Doctor **BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO** identificado con CC No. 1082970541 con TP No 284852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reconocimiento de una Sustitución Pensional y por ende la redistribución de dicha prestación reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, ocurrido el 01 de mayo de 2021 en los siguientes términos y cuantías a favor de:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$1,000,000 (100%)

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con Cedula Ciudadanía No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)

La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202202 en estado *suspendido* según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que a partir de la presente nómina la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera comenzará a recibir un porcentaje del 50.00% de la mesada pensional en la misma cuenta y entidad bancaria donde viene percibiendo su prestación, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)

ARTÍCULO TERCERO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** y al Doctor **BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO**, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO

COL-SOB-207-



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!



VP 09458

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz

Nit.890501510-4. Aprobado por Decreto 1550 de 1971

COLPENSIONES - 2022_1546626
07/02/2022 04:06:02 PM
SANTA MARTA
MAGDALENA - SANTA MARTA
NOMINA PENSIONADOS
IMAGENES:4



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

EL DIRECTOR DE
LA OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

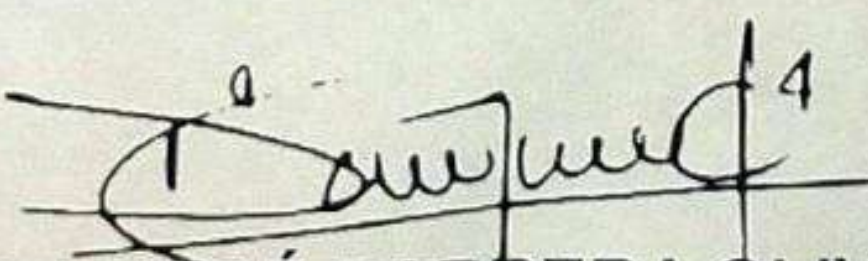
HACE CONSTAR

Que PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con CC. No 1083041341 expedido en SANTA MARTA MAGDALENA se encuentra con matrícula académica vigente en el programa MEDICINA VETERINARIA Pregrado, Modalidad Presencial, Jornada Diurna, correspondiente al primer periodo académico de 2022.

Semestre Matriculado:	8
Intensidad horaria semanal matriculada	33

El semestre inicia el 1 de Marzo y finalizará el 25 de Junio de 2022

Ciudad y fecha de expedición: Pamplona 04 Febrero de 2022


DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS

Elaborado por: Candelaria M



SC-CER96940



"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750

BORIS GORDILLO PALACIO

EMAIL: borislegalandbusiness@gmail.com - CEL: 3117857039

UNO LEGAL
ABOGADOS ESPECIALISTAS

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Gerente General

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES



REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003, LITERAL C DEL ARTÍCULO 13°, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, ANEXA A LA SOLICITUD No. 2021_11969764 DEL 08-10-2021.

BORIS GORDILLO PALACIO, identificado al pie de la firma, actuando como apoderado del señor PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'083.041.341 de Santa Marta - Magdalena, por medio del presente escrito solicito el **PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL**, de conformidad con lo regulado en Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, artículo 9°, en aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, en los siguientes términos:

HECHOS

1. A mi padre, el señor GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC. 12'552.068, mediante Resolución **SUB-158422** del 24 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en su favor, y que al ser retirado de esa nómina en 2021-06, equivalía a la suma de \$908.526.00.
2. Mi padre, el señor GERARDO GORDILLO MATEUS falleció el día 01-05-2021, según consta en Registro Civil de Defunción, el cual reposa en sus archivos.
3. Por medio de la Resolución **SUB 168284** de 22 de julio de 2021 se ordenó reconocer y pagar una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908.526.00 a partir de 01-06-2021 en favor de JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST identificada con CC 36'550.194, en calidad de supuesta "compañera" con un porcentaje del 100%.
4. El día 08-10-2021, a través de Petición Formal solicité a COLPENSIONES el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en favor de mi representado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** en calidad de hijo del causante, mayor de edad y estudiante, mediante el Formato Solicitud Prestaciones Económicas debidamente diligenciado, radicado bajo el No. 2021_11969764, al que se le anexaron los siguientes documentos:
 - a. Registro Civil de Defunción del Causante.
 - b. Copia de Documento de Identidad del Solicitante.
 - c. Copia de Registro Civil de Nacimiento del Solicitante.
 - d. Formato de Información EPS.
 - e. Formato Declaración de No Pensión.
 - f. Certificados de Estudios.
 - g. Poder especial autenticado por **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**
 - h. Copia Tarjeta Profesional del Apoderado Judicial

Calle 24 No. 3- 99 Edificio Banco de Bogotá oficina 806.
Correo electrónico: borislegalandbusiness@gmail.com.
Teléfono: 3117857039

5. En virtud de lo anterior, COLPENSIONES emitió **Auto de Pruebas APSUB 3260** del 14-12-2021 a través del cual se decidió lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Informar a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes, frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar de la presente decisión a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** y al joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

6. Del mismo modo, mediante resolución **SUB 11862 del 19 de enero de 2022**, COLPENSIONES reconoce la sustitución pensional y la redistribución de la misma en favor de mi prohijado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**, resolviendo de la siguiente manera:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reconocimiento de una Sustitución Pensional y por ende la redistribución de dicha prestación reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, ocurrido el 01 de mayo de 2021 en los siguientes términos y cuantías a favor de: Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$1,000,000 (100%)

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%) La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202202 en estado suspendido según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que a partir de la presente nómina la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera comenzará a recibir un porcentaje del 50.00% de la mesada pensional en la misma cuenta y entidad bancaria donde viene percibiendo su prestación, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)

ARTÍCULO TERCERO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO CUARTO: *Notifíquese a la señora JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST y al Doctor BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.*

7. Así las cosas, al entender el **RESUELVE** de la **Resolución SUB 11862** del 19 de enero de 2022 expedida por COLPENSIONES, podemos apreciar a simple vista que no resolvió de fondo lo concerniente al **RETROACTIVO PENSIONAL**, mismo que corresponde como derecho a mi defendido el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** desde el momento en que adquirió el derecho de pensión de sobreviviente, es decir desde la fecha del fallecimiento del causante mi padre **GERARDO GORDILLO MATEUS**, esto es el 01 de mayo de 2021.
8. Es así entonces que, a solicitud de COLPENSIONES para el cumplimiento de lo ordenado por la resolución antes señalada se allegó certificado de estudios (actualizado) del joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** del primer periodo académico de 2022 expedido por la Universidad de Pamplona con matrícula académica vigente en el programa de **MEDICINA VETERINARIA - Pregrado**, documento firmado por el Director de Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico el señor **DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS**, mismo certificado el cual fue recibido mediante Radicado 2022_1546626 de 07 de febrero de 2022.
9. En ese mismo sentido, hasta la actual fecha, COLPENSIONES no ha realizado el cumplimiento del pago del reconocimiento y redistribución pensional en favor de mi prohiado **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**, como lo estableció la **Resolución SUB 11862 de 19 enero de 2022**, máxime cuando ya se allegaron certificados de estudios (anteriores y actual) y documentos requeridos para la misma, ni tampoco el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a que hay lugar.

PETICIÓN

En ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicito:

- 1- El **PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, a favor del joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'083.041.341 de Santa Marta (Magdalena), de conformidad con el Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, toda vez que, ha reunido por tanto, los requisitos establecidos en el literal C del artículo 13° de esta misma Ley 797, en aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, para el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**.
- 2- De igual forma solicito el **PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** a que hay lugar, toda vez que mi mandante se encuentra acaecido del derecho ya reconocido desde el fallecimiento del causante, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS**, esto es desde el 01 de mayo del año 2021.
- 3- El **PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** debe ser cancelado por COLPENSIONES en favor de mi prohiado **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** sin importar que en la actualidad figure como "compañera sobreviviente" la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** y que a la misma se le haya pagado **de manera equivocada** y con base en sus falsedades, las cuotas pensionales desde la fecha de fallecimiento del causante.

- 4- Es de entender así que **COLPENSIONES** debe procurar respetar y respaldar en debida y completa forma el derecho ya reconocido a mi prohijado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** y de esta manera procurar en su favor la cancelación y pago su pensión de sobreviviente y del retroactivo pensional a que tiene derecho.
- 5- Así mismo, solicito dar aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1993, en lo referente a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debe pagar a favor de mi representado los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las mesadas que se paguen de manera extemporánea y/o en mora, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C – 601 del 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El antedicho artículo estipula:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que es susceptible de tutela el acto administrativo que resuelve sobre una pensión, si en él se ha cometido una vía de hecho.

En la Sentencia T- 567/99, se indicó cuando puede acontecer una vía de hecho:

“La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.”

Se predica lo anterior también para el caso de vía de hecho en actos administrativos. La Corte Constitucional en la T-827/99 señaló algunos eventos en los cuales ocurre vía de hecho en el trámite de las pensiones:

“Puede darse la vía de hecho, lo ha admitido esta Corte, si se forza arbitrariamente el ordenamiento jurídico, si se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-765 /98).

De otro lado, si se tiene en cuenta que hay derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden disminuirse, ni son susceptibles de renuncia, ni es factible transigir sobre ellos, y que los jueces y los funcionarios administrativos no pueden soslayarlos, entonces, la violación de estos derechos y la no aplicación de la norma favorable en lo laboral es también vía de hecho.

2. ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Al respecto el Artículo 53 estipula lo siguiente:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido la Corte Constitucional, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos “y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos”.

3. ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Al respecto señala la norma:

“Artículo 141. Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Además, luego de que la Entidad revise la liquidación de la mesada pensional de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, de establecerse que la cuantía de la misma no corresponde a lo estipulado por el antedicho decreto, las diferencias que arroje deben ser pagadas observando lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el sentido que igualmente se debe pagar el interés de mora.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Para efectos de resolver esta petición, solicito a COLPENSIONES tener en cuenta todos los documentos originales obrantes que se encuentran en el expediente de **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** que reposa en sus archivos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: borislegalandbusiness@gmail.com y al Correo electrónico pablo.g.palacio@hotmail.com

Atentamente,



BORIS GORDILLO PALACIO
CC. 1'082.970.541 de Santa Marta.
T.P. 284.852 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/04/2022 9:20:40 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 47001316000120220015000

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 3641707 **FECHA REPARTO:** 26/04/2022 9:20:40 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/04/2022 9:16:58 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 001 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1083041341	PABLO EMILIO	GORDILLO PALACIO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C1BA230462A8551500A7B690FD66FAF09CBBE395

f69f554a-e53f-4da0-affa-89a7f43e076a

CARLOS EFREN CACERES
SERVIDOR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001. 2022.00150.00
ACCIONANTE	PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Por reparto correspondió a este juzgado la acción constitucional arriba referenciada y por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se proceder a admitir el trámite; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia promovida por PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO (C.C. 1.083.041.341) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite.

- 1. COLPENSIONES.
 - 1.1. PRESIDENCIA.
 - 1.1.1.VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.
 - 1.1.1.1. GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS.
 - GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN
 - 1.1.1.1.1. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.
 - 1.1.1.1.2. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.
 - 1.1.1.1.3. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL.
 - 1.1.1.2. GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.
 - 1.1.1.3. GERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES.
 - 1.1.1.4. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.
- 2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 3. JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (36.550.194).
- 4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836).

TERCERO: PRUEBAS:

- DE OFICIO:
 - 1. ORDENAR a la accionada y los vinculados RENDIR un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de

tutela, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el informe hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.

2. ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro del precitado término remita a nuestro correo institucional el número de teléfono y las direcciones físicas y electrónicas de las señoras JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (C.C. 36.550.194) y 4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836) a fin de notificarlas del presente proveído.

APORTADAS: TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: Por Secretaría, SOLICITAR al soporte página web de la rama judicial la publicación del escrito de tutela, los anexos y este proveído a fin de que de cualquier ciudadano intervenga en el trámite si considera tener un interés legítimo en el resultado del mismo en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sergio Alexander Campo Ramos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001 Familia
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e297b9fd09ce2629baf366ba5e9c1fe733c3136f1e6ff753a410f4789f728**

Documento generado en 26/04/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 No. 5-63 Oficina 101 Bloque 1 Edificio Benavides Macea

Santa Marta, 26 de abril de 2022

OFICIO CIRCULAR

Sr. PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO
borislegalandbusiness@gmail.com

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SOPORTE PAGINA WEB

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2022.00150.00
ACCIONANTE	PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1.083.041.341
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Cordial saludo

Para su conocimiento y estricto cumplimiento por medio del presente le NOTIFICO el contenido el resolutivo de la providencia de tipo **AUTO** calendada **26 DE ABRIL DE 2022**, la cual en su parte pertinente dice lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia promovida por PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO (C.C. 1.083.041.341) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite.

- 1. COLPENSIONES.
 - 1.1. PRESIDENCIA.
 - 1.1.1. VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.
 - 1.1.1.1. GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN
 - 1.1.1.1.1. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.
 - 1.1.1.1.2. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.
 - 1.1.1.1.3. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL.
 - 1.1.1.2. GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.
 - 1.1.1.3. GERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES.
 - 1.1.1.4. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.
- 2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 3. JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (36.550.194).
- 4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836).

TERCERO: PRUEBAS:

- **DE OFICIO:**

1. **ORDENAR** a la accionada y los vinculados **RENDIR** un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el informe hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.

2. **ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro del precitado término remita a nuestro correo institucional el número de teléfono y las direcciones físicas y electrónicas de las señoras **JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (C.C. 36.550.194)** y **4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836)** a fin de notificarlas del presente proveído.

APORTADAS: TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: Por Secretaría, **SOLICITAR** al soporte página web de la rama judicial la publicación del escrito de tutela, los anexos y esta proveído a fin de que de cualquier ciudadano intervenga en el trámite si considera tener un interés legítimo en el resultado del mismo en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (Fdo.) **SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS. Juez**”

Sírvase proceder de conformidad. Debe contestar vía correo electrónico en documento firmado y en archivo PDF. Indicado la radicación del proceso.

Atentamente,

RONALD GONZALEZ POLO
Secretario Ad hoc

URGENTE * NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA
RADICADO 00150-2022 Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**

Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 4:06 PM

Para: Soporte Pagina Web - Nivel Central <soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos
Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; boris.gor.palacio@outlook.com
<borislegalandbusiness@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)00150-2022 EXPEDIENTE DIGITAL.pdf; 00150-2022 AUTO ADMITE TUTELA.pdf; 00150-2022 OFICIO ADMITE
TUTELA.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 23 No. 5-63 Oficina 101 Bloque 1 Edificio Benavides Macea

Santa Marta, 26 de abril de 2022

OFICIO CIRCULAR

Sr. PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO
borislegalandbusiness@gmail.com

COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

SOPORTE PAGINA WEB

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47.001.31.60.001.2022.00150.00
ACCIONANTE	PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1.083.041.341
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Cordial saludo

Para su conocimiento y estricto cumplimiento por medio del presente le NOTIFICO el contenido el resolutivo de la providencia de tipo **AUTO** calendada **26 DE ABRIL DE 2022**, la cual en su parte pertinente dice lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia promovida por PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO (C.C. 1.083.041.341) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la presunta vulneración a sus derechos

fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite.

1. COLPENSIONES.

1.1. PRESIDENCIA.

1.1.1. VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.

1.1.1.1. GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

1.1.1.1.1. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS.

1.1.1.1.2. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

1.1.1.1.3. DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL.

1.1.1.2. GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL.

1.1.1.3. GERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES.

1.1.1.4. DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

2. UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

3. JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (36.550.194).

4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836).

TERCERO: PRUEBAS:

• **DE OFICIO:**

1. ORDENAR a la accionada y los vinculados RENDIR un informe completo y detallado respecto de los hechos y pretensiones esbozados en la acción de tutela, para lo cual se les concede el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas. Se advierte que la omisión injustificada de rendir el informe hará que se tengan por ciertos los hechos esgrimidos y se entre a decidir de plano.

2. ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del precitado término remita a nuestro correo institucional el número de teléfono y las direcciones físicas y electrónicas de las señoras JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (C.C. 36.550.194) y 4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836) a fin de notificarlas del presente proveído.

APORTADAS: TENER como pruebas los documentos aportados con la tutela los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: Por Secretaría, SOLICITAR al soporte página web de la rama judicial la publicación del escrito de tutela, los anexos y esta proveído a fin de que de cualquier ciudadano intervenga en el trámite si considera tener un interés legítimo en el resultado del mismo en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia todos los intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (Fdo.) SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS. Juez"

Sírvase proceder de conformidad. Debe contestar vía correo electrónico en documento firmado y en archivo PDF. Indicado la radicación del proceso.

Atentamente,

RONALD GONZALEZ POLO
Secretario Ad hoc

Retransmitido: URGENTE * NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022 Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 26/04/2022 4:07 PM

Para: boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

boris.gor.palacio@outlook.com (borislegalandbusiness@gmail.com)

Asunto: URGENTE *** NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022
Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO

Retransmitido: URGENTE * NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022 Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 26/04/2022 4:07 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: URGENTE *** NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022
Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO

Entregado: URGENTE * NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022 Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 26/04/2022 4:07 PM

Para: Soporte Pagina Web - Nivel Central <soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Soporte Pagina Web - Nivel Central \(soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE *** NOTIFICACIÓN AUTO CALENDADO 26 ABRIL 2022 - ADMITE TUTELA RADICADO 00150-2022 Accionante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO

Certificado: Fwd: RTA DAC 47001316000120220015000 * 2022_5245374

Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Jue 5/05/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

PQRS.pdf; Caso GERARDO GORDILLO MATEUS 12552068.pdf; NAZLY YORLENY CASTILLO BURGO certificación a Juzgados.pdf; rta dac 1.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Señor

JUZGADO PRIMERO 01 DE FAMILIA DE SANTA MARTA

J01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz

SANTA MARTA, MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000

Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS C.C. 12552068

Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1083041341

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

--

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co



Certificado: Fwd: RTA DAC 47001316000120220015000 * 2022_5245374

Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Jue 5/05/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Señor
JUZGADO PRIMERO 01 DE FAMILIA DE SANTA MARTA
J01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz
SANTA MARTA, MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000
Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS C.C. 12552068
Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1083041341
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

--

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co



Bogotá D.C, 29 de abril de 2022

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 01 DE FAMILIA
J01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA, MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000
Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS C.C. 12552068
Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1083041341
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

En atención al auto de fecha 26 de abril de 2022 emitido por su Honorable Despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** contra COLPENSIONES y en atención al requerimiento hecho, a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

El señor PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad reconocimiento de la pensión sobreviviente y retroactivo

Verificado el expediente del afiliado se evidencia que, el señor GORDILLO MATEUS GERARDO, falleció el 01 de mayo de 2021 según Registro Civil de Defunción.

Que por medio de la Resolución SUB 168284 del 22 de julio de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908,526.00 a partir del 01 de junio de 2021, a favor de:

- JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS identificada con Cedula Ciudadania No. 36550194, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1960, en calidad de compañera con un porcentaje del 100.00%.

Que a través de la Resolución SUB 266050 del 12 de octubre de 2021 se negó la solicitud de Sustitución Pensional presentada por PALACIO GRANADOS RUTH MERY identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36562836, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, en calidad de compañera ya que no se acreditaron los requisitos de ley.

Que a causa del fallecimiento del señor GORDILLO MATEUS GERARDO, se solicitó el 08 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES, bajo el radicado 2021_11969764 y se presentó (aron) la(s) siguiente(s) persona(s):

- GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, el 08 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021_11969764

En virtud de lo anterior, se emitió el Auto de Pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021 a través del cual se requirió a la señora JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dicho auto manifestara su posición y aportara las pruebas que considerara pertinentes frente a la solicitud realizada por el joven GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO en calidad de hijo mayor estudios.

Que dicho documento fue entregado el 28 de diciembre de 2021 según comunicación externa No. 2021_15369397 con guía de envío No. 2021_15369397 y habiendo transcurrido el término otorgado no existió pronunciamiento alguno

Mediante resolución SUB 11862 del 19 de enero de 2022, se resolvió de fondo lo anterior, indicando que:

“(…) Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

*“(…) **SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pablo Emilio Gordillo Palacio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien fue estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursó sexto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 22 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien es estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursando séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre y el 20 de diciembre de 2021, con una intensidad horaria registrada de 23 horas semanales.

Por lo tanto, se acredita.”

*Ahora bien, respecto de la **redistribución de la pensión de sobrevivientes**, el concepto BZ_2017_13487940 proferido por Colpensiones el día 22 de diciembre de 2017, establece lo siguiente: (...)*

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que fue acreditada la calidad de hijo mayor estudios través de registro civil de nacimiento y certificado de estudios del solicitante **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, así:*

• **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con Cedula Ciudadania No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes.

*Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que la presente redistribución se realizará a partir del **01 de febrero de 2022**, es decir, a corte de nómina, razón por la cual no se genera retroactivo alguno a favor del señor **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, pues el 100.00% de la prestación ha sido cancelado a favor de la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS**, hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.*

*Finalmente, vale la pena aclarar que el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** ingresará en nómina a partir del **01 de febrero de 2022**, en estado **suspendido**, toda vez que para el primer periodo del año 2022 no ha acreditado estudios; razón por la que deberá presentar el certificado en el que acredite su calidad de estudiante para el primer semestre del año 2022.”*

Así las cosas, es imperativo resaltar que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De acuerdo a lo anterior me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos por los cuales esta administradora le solicita a su honorable despacho declarar improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el accionante

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral

4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales

establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”¹

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-071 de 2021, la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición, disponiendo lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado. (Destacado fuera de texto original).

Así mismo, en la mencionada sentencia, se estableció lo siguiente:

“Por otra parte, esta Corporación ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

En efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)55. Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene

¹ Sentencia T-660/99, M.P. Alvaro Tafur Galvis

un procedimiento expedito para su resolución⁵⁶. Igualmente, en el marco del proceso ordinario es posible exigir al juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS⁵⁷, según el cual, deberá asumir “la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, con relación a la edad del accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado mediante la acción de tutela y obtener así el pago de una prestación pensional, la Corte Constitucional fue enfática en la sentencia T-391 de 2013, al determinar lo siguiente:

“(…) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”. (Destacado fuera del texto original)

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:²

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de

² sentencia-482 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con como se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”³.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos

³ Sentencia T-234 de 2015, MP, MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

IMPOSIBILIDAD DE REACTIVACIÓN POR AUSENCIA CERTIFICADO ESTUDIANTIL

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años de edad, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes si demuestran: (i) que están en imposibilidad de trabajar por razón de sus estudios y (ii) si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten su condición de estudiantes. Dicha condición de estudiante requiere el cumplimiento de unas condiciones, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente (las negrillas y subrayas no hacen parte del texto original).

(...)

En ese orden de ideas, no basta con encontrarse dentro de los márgenes de edad que establece la Ley 797 de 2003, sino que además se debe allegar por parte del estudiante semestralmente, la certificación en los términos que precisa la Ley 1574 de 2012. Así las cosas, cuándo la certificación presentada por el beneficiario de la prestación económica no reúne las condiciones mínimas anotadas, le corresponde a ésta administradora suspender el pago como una medida de protección de los recursos del sistema general de pensiones los cuales están enmarcados dentro de los principios de universalidad, sostenibilidad y solidaridad consagrados en el artículo 48 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el alto Tribunal en sentencia T-664 del 2015 indica que ésta exigencia legal aboga por la sostenibilidad fiscal y la protección de los recursos del Sistema de Seguridad en Pensiones. Así lo expresa la Corte en el mencionado fallo:

*“(...) Con la introducción de tal requisito, se suprimió el reconocimiento de pensiones a favor de los jóvenes mayores de edad que, no obstante estar estudiando, gozan de tiempo libre para desarrollar actividades productivas. Se trata, entonces, de una condición que, respetando el derecho fundamental al mínimo vital y a la educación, **aboga por la sostenibilidad fiscal del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, pues intenta que sus limitados recursos sean invertidos únicamente en beneficio de los estudiantes que verdaderamente los necesitan por encontrarse desamparados después de la muerte de uno de sus padres** (...)”* (Subrayas y negrillas propias)

A su vez, en sentencia T-073 de 2015 la Honorable Corte es clara al afirmar la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales cuándo se suspende el pago de mesadas pensionales por no acreditar de la calidad de estudiante en la intensidad horaria que la Ley 1574 de 2012 en los siguientes términos:

*“(...) la Sala concluye que la suspensión de la entidad accionada de pagar las mesadas pensionales desde febrero de 2014, **no se entiende como una conducta vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se deriva del cumplimiento de un mandato legal vigente, artículo 2 de la Ley 1574 de 2012. En efecto, el accionante al no haber acreditado su calidad de estudiante durante el primer semestre de 2014, llevó a que la entidad accionada suspendiera el pago de la pensión de sobrevivientes por no satisfacerse los requisitos legales.**”* (Subrayas y negrillas propias)

En el asunto objeto de estudio, el accionante pretende que el juez constitucional ordene a ésta administradora la reactivación del pago de la pensión de sobrevivencia en calidad de estudiante, pretensión que se debe despachar de manera desfavorable en tanto omitió su deber legal de acreditar su condición de estudiante lo que conllevó la suspensión del pago de la mencionada prestación económica. Sea del caso indicar, que si bien las actuaciones de los particulares están gobernadas por el principio constitucional de buena fe (art. 83 de la Constitución), el mismo no puede ser entendido en términos absolutos pues ello puede conllevar la defraudación del sistema general de pensiones.

PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO

Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que *“la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección...”*⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, C. P. Saavedra Becerra, exp. 01415-01 (AP).

Ahora bien, el concepto de patrimonio público *“cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”*⁵. Bajo este criterio, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público *“implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial”*⁶.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: *“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”*⁷.

Así pues, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales- respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público al expresar que:

*“debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al **Tesoro Público**.”*

Igualmente, en sentencia T-399/13, la Honorable Corte manifestó la protección del patrimonio público en cabeza de los jueces de tutela indicando lo siguiente:

“Obligaciones del juez de tutela: La defensa del patrimonio público como derecho colectivo, debe ser observado por todas las autoridades estatales, incluso por parte de las autoridades judiciales, quienes emiten providencias que pueden generar la intervención del erario público, y ésta debe estar plenamente justificada en material probatorio suficiente y acorde con las circunstancias de cada caso concreto. (...), d) el juez constitucional debe ser muy cuidadoso con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, concretamente la subsidiariedad, para evitar providencias por fuera de su competencia, que generen perjuicios a derechos colectivos los cuales debieron ser discutidos en el ámbito jurisdiccional correspondiente. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia de 31 de mayo de 2002. Expediente 13601. C.P. Ligia López Díaz.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Expediente AP 2004-00413C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 21 de mayo de 2008. Expediente 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra y Sentencia del 31 de mayo del 2002. Expediente. AP-300 que señala *“(...) la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial”*.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 21 de mayo de 2008. Expediente 01423-01. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. *“De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”*.

del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

Expuesta la jurisprudencia citada en precedencia, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

*“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. **El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”.** Además, **“no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó:

*“Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que **el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente:

“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte.

*No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, **ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la***

ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

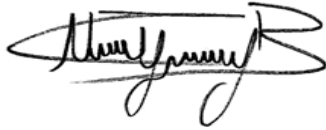
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Paola Castiblanco
Con anexos:

71031 APO - ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES

FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES - 2021-12990883
02/11/2021 04:56:54 PM
SANTA MARTA
MAGDALENA - SANTA MARTA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:27
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

HOJA 1 DE 2

I. TIPO DE RIESGO

☐ Vejez ☐ Invalidez ☒ Muerte ☐ Indemnización sustitutiva ☐ Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

☐ Pensión de vejez ☐ Pensión vejez compartida ☐ Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido ☐ Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
☐ Pensión vejez alto riesgo ☐ Pensión vejez periodista ☐ Pensión vejez convenios internacionales ☐ Pensión Invalidez
☐ Pensión Invalidez convenios internacionales ☒ Pensión Sobrevivientes ☐ Sustitución pensional ☐ Sustitución Provisional ley 1204/08
☐ Pensión Sobrevivientes convenios internacionales ☐ Indemnización vejez ☐ Indemnización Invalidez ☐ Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

SI NO
 Públicos no cotizados a Colpensiones ☐ ☒
 Privados ☒ ☐
 Régimen especial ☐ ☒

IV. TIPO DE SOLICITUD

☒ Reconocimiento
☐ Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

☒ Recurso de reposición ☐ Recurso de queja
☐ Recurso de apelación ☐ Nuevo Estudio
☐ Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, Si NO
 Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes a inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por la anterior diligencie y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web: www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐ Número de documento 12552068
 Fecha de nacimiento Año 1960 Mes 02 Día 03 Sexo M ☒ F ☐
 Primer apellido GORDILLO Segundo apellido MATEUS
 Primer nombre GERARDO Segundo nombre
 Dirección Correspondencia Cr 13 #17B-11 EL Cundi
 Ciudad / Municipio Santa Marta Barrio EL Cundi Departamento Magdalena
 Teléfono Celular 3005055250 Fax
 Correo electrónico Autorizo notificación por medio electrónico Si ☐ No ☒

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ F ☐ P ☐ RC ☐ TI ☐ Número de documento 36562836
 Fecha de nacimiento Año 1967 Mes 02 Día 15 Sexo M ☐ F ☒
 Primer apellido PALACIO Segundo apellido GRANADOS
 Primer nombre RUTH Segundo nombre HERY
 Dirección Correspondencia CRA 13 17B-11 EL Cundi
 Ciudad / Municipio SANTA MARTA Barrio EL CUNDI Departamento MAGDALENA
 Teléfono Celular 3005055250 Fax
 Correo electrónico rume1509@6mail.com Autorizo notificación por medio electrónico Si ☒ No ☐

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 3

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Appendix 2

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE

DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que se le concedieron las siguientes Licencias no Remuneradas:

- Del veintiséis (26) al veintisiete (27) de marzo de 2018.
- Desde el treinta (31) de marzo de 2018 hasta el primero (01) de abril de 2018.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-1153 del 19 de abril de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales desde el veinticinco (25) de abril de 2022 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.

6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidós (22) de abril de 2022.



MARTHA CECILIA SUÁREZ REYES

Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Bogotá D.C, 04 de mayo de 2022

URGENTE TUTELA**Señor****JUZGADO PRIMERO 01 DE FAMILIA DE SANTA MARTA**J01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**SANTA MARTA, MAGDALENA****Radicado: 47001316000120220015000****Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS C.C. 12552068****Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1083041341****Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

Atendiendo al requerimiento incluido en el auto de avoco, y dando alcance al oficio del 29 de abril del 2022, nos permitimos indicar el ultimo domicilio aportado (dirección física) aportada por el actor, respaldado en la última PQRS así:

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO			
Tipo de documento CC ☒ CE ☐ F ☐ TI ☐ P ☐		Número de documento 12552068	
Fecha de nacimiento Año 1960 Mes 02 Día 03		Sexo M ☒ F ☐	
Primer apellido GORDILLO		Segundo apellido MATEUS	
Primer nombre GERARDO		Segundo nombre	
Dirección Correspondencia Cr 13 #17B-11 EL cundi			
Ciudad / Municipio Santa Marta		Barrio EL cundi	Departamento Magdalena
Teléfono		Celular 3005055250	Fax
Correo electrónico		Autorizo notificación por medio electrónico Si ☐ No ☒	

Así mismo indicamos que los argumentos expuestos el pasado 29 de abril del 2022 permanecen incólumes.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”**.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridianamente convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las

acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones”¹

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-071 de 2021, la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición, disponiendo lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, la norma determina que, si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado. (Destacado fuera de texto original).

Así mismo, en la mencionada sentencia, se estableció lo siguiente:

¹ Sentencia T-660/99, M.P. Alvaro Tafur Galvis

“Por otra parte, esta Corporación ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.”

En efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS)55. Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución56. Igualmente, en el marco del proceso ordinario es posible exigir al juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS57, según el cual, deberá asumir “la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”. (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, con relación a la edad del accionante como factor relevante para conceder el amparo deprecado mediante la acción de tutela y obtener así el pago de una prestación pensional, la Corte Constitucional fue enfática en la sentencia T-391 de 2013, al determinar lo siguiente:

“(…) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”. (Destacado fuera del texto original)

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 se manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos:²

² sentencia-482 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

En síntesis, se torna improcedente la acción de tutela, para buscar a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin, por lo que con como se ve a continuación, desde antaño, frente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Ante el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración el Alto Tribunal ha advertido:

“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se

niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)¹³.

Expuesta la situación, y conforme los argumentos sustentados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

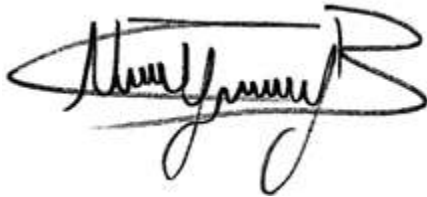
Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

³ Sentencia T-234 de 2015, MP ,MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ

No. de Radicado, Oficio BZ2022_5245374-1246120

<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: PITA TORRES SILVIA DAHIANA
Con anexos:

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Certificado: Fwd: Respuesta Acción de Tutela - No. 47001316000120220015000 - Bz: 2022_5727497

Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Lun 9/05/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Dirección:

Email:

Depto & Mpio: SANTA MARTA - MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000

Afilado: GERARDO GORDILLO MATEUS

Cédula: 12552068

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales. Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;

**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES****Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia



Certificado: Fwd: Respuesta Acción de Tutela - No. 47001316000120220015000 - Bz: 2022_5727497

Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Lun 9/05/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Dirección:

Email:

Depto & Mpio: SANTA MARTA - MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000

Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS

Cédula: 12552068

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales. Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia



Bogotá D.C, 06 de mayo de 2022

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTA MARTA, MAGDALENA

Radicado: 47001316000120220015000

Afiliado: GERARDO GORDILLO MATEUS C.C. 12552068

Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO C.C. 1083041341

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al auto del 26 de abril de 2022 proferido por su honorable despacho mediante el cual se dispuso requerir a esta administradora en los siguientes términos:

2. ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del precitado término remita a nuestro correo institucional el número de teléfono y las direcciones físicas y electrónicas de las señoras JUANA DE DIOS JIMÉNEZ VALEST (C.C. 36.550.194) y 4. RUTH MERY PALACIO GRANADOS (36.562.836) a fin de notificarlas del presente proveído.

El caso fue escalado con la Dirección de Afiliaciones de esta Administradora, la cual, dando alcance a la orden impartida, procedió a expedir oficio del 05 de mayo de 2022 remitiendo la siguiente información:

Al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar los datos que se evidencian en la base de datos así:

Identificación	C-36550194		
Nombres	JUANA DE DIOS		
Apellidos	JIMENEZ VALEST		
Dirección	MZ 3 CS 8 URB. VILLA KAMILA		
Departamento de Residencia	MAGDALENA		
Municipio de Residencia	SANTA MARTA		
Teléfono	3205311505/ 4394403	Email	tecnoairedecaribe@hotmail.com

Identificación	C-36562836		
Nombres	RUTH MERY		
Apellidos	PALACIO GRANADOS		
Dirección	CRA 11 N 6-68		
Departamento de Residencia	MAGDALENA		
Municipio de Residencia	SANTA MARTA		
Teléfono	216596		

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito amablemente ante su despacho tener en cuenta los siguiente:

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

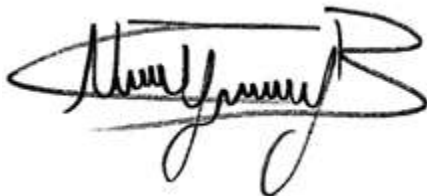
1. Considerando que las razones que dieron lugar al requerimiento judicial se encuentran actualmente superadas, se solicita amablemente dar por atendido el mismo.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: Ricaurte Garcia Mauricio
Con anexos:

LA SUSCRITA PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE

DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1032376307, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de julio de 2012, hasta el cinco (05) de enero de 2016, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL JUNIOR CÓDIGO 300 GRADO 01, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

Desde el seis (06) de enero de 2016, hasta el veintiuno (21) de enero de 2018, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL SENIOR CÓDIGO 310 GRADO 03, del DESPACHO DEL PRESIDENTE.

A partir del veintidós (22) de enero de 2018 a la fecha, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Que se le concedieron las siguientes Licencias no Remuneradas:

- Del veintiséis (26) al veintisiete (27) de marzo de 2018.
- Desde el treinta (31) de marzo de 2018 hasta el primero (01) de abril de 2018.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-1153 del 19 de abril de 2022 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales desde el veinticinco (25) de abril de 2022 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.

6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintidós (22) de abril de 2022.



MARTHA CECILIA SUÁREZ REYES

Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Directora de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sonia Yanet Martínez Venegas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.